

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2024

[N.1-709-24]

Señores
CONSEJO DE FACULTAD DE INGENIERÍA
Sede Bogotá
Ciudad Universitaria

Asunto: *Respuesta a la comunicación realizada por el Consejo de la Facultad de Ingeniería en sesión No. 19 del 4 de julio de 2024.*

Respetado Consejo.

En atención a la comunicación remitida por ustedes, en la cual realizan una serie de reflexiones y peticiones a la Rectoría con respecto a las decisiones, comunicaciones emitidas y acciones adoptadas, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos, en atención a cada uno de los ítems referidos por ustedes:

1. *Sobre la Convivencia Universitaria*
2. *Sobre el Retorno a clases*
3. *Sobre la observancia del marco normativo institucional y legal colombiano*
4. *Sobre la Constituyente Universitaria*
5. *Sobre la Mesa de diálogo Multiestamentaria*
6. *Sobre los Claustros y Colegiaturas*

“1. Sobre la Convivencia Universitaria”

El programa que propusimos para la Rectoría parte de reconocer a la comunidad universitaria como el sujeto colectivo que garantiza la existencia pública de la UNAL, por lo cual, nuestra apuesta es por una organización y una institucionalidad interna reflexiva que permita la participación democrática y el proceso permanente de unidad en la diversidad que la define.

Asimismo, comprendemos que el carácter nacional y público de la UNAL la articula alrededor de la educación como un bien común que posibilita el acceso al conocimiento académico y a su producción social, así como a los otros saberes culturales y ancestrales. El bien común del conocimiento implica la existencia de una comunidad que lo produzca y configure, por ello, resulta indispensable la democratización de la institución y de la vida académica, como base material, simbólica y cultural del

bienestar de sus integrantes para que la comunidad universitaria pueda asumirse como el sujeto de la autonomía.

Esta visión ha quedado plasmada en las comunicaciones que desde el pasado 7 de junio hemos dirigido desde la Rectoría a los estamentos universitarios. En el Comunicado del 11 de junio, expresamos que en la Universidad Nacional se generó una crisis institucional que:

“permitió abrir un proceso de reflexión colectiva, sin precedentes recientes, sobre las transformaciones que requiere la UNAL con respecto a su organización interna, la realización de sus funciones misionales, el bienestar universitario o sus compromisos con la sociedad colombiana.

La mayoría de los actos académicos y culturales organizados en estos dos meses y medio han sido pacíficos y le han permitido a los diferentes estamentos empezar a compartir los análisis, las opiniones y las propuestas necesarias para adelantar un proceso constituyente propio y autónomo que viene siendo discutido en el movimiento universitario desde hace más de diez años. Las manifestaciones de violencia que se han presentado y que hemos rechazado en forma pública, no contribuyen a la construcción colectiva de la universidad.

(...) La administración de la universidad debe hacerse a partir de un proceso de interlocución entre los diferentes estamentos que posibilite entender y solucionar los problemas y construir alternativas desde su complejidad y no desde la unilateralidad de la gestión.

La Universidad Nacional de Colombia y los saberes que la constituyen son bienes comunes de la sociedad colombiana. El carácter crítico del conocimiento académico, artístico y científico que inspira su misión forma su *ethos* público, que solo puede ser garantizado por una comunidad pluralista que tramite sus diferencias mediante el respeto de los estatutos de verdad que circulan entre sus integrantes y el reconocimiento de la alteridad.”

(Comunicado del Rector a la Comunidad Universitaria, 11 de junio de 2024).

Nos reafirmamos en lo planteado en la comunicación citada donde rechazamos de manera clara la violencia como mecanismo para tramitar las diferencias dentro de nuestra institución y llamamos a un entendimiento de la comunidad universitaria basado en el pluralismo que caracteriza el pensamiento crítico y su sentido público. Esta construcción de la comunidad universitaria fundamenta un proyecto de UNAL que lidere la educación superior y el debate sobre las transformaciones que necesita la sociedad colombiana.

Con ese espíritu, hemos promovido la materialización de espacios de diálogo y encuentro con la comunidad universitaria. En el comunicado No. 5 del 18 de junio, la Rectoría y las Vicerrectorías convocamos a los estamentos profesoral, estudiantil, trabajadores y trabajadoras a participar en un proceso de diálogo para la construcción de acuerdos alrededor de las exigencias de los sectores de la comunidad universitaria que ejercieron el derecho a la protesta, para retornar con regularidad a las actividades misionales de la universidad, así como empezar a definir una ruta para el proceso constituyente universitario. Para este propósito, hemos dispuesto trabajar en dos niveles: Mesas de Diálogo de Sede y una Mesa de Diálogo Nacional.

Igualmente, el pasado 26 de junio tuvimos un primer encuentro con la comunidad universitaria en el Auditorio León de Greiff, donde participó el cuerpo directivo de la institución y se llevó a cabo un proceso de diálogo e intercambio de ideas entre los diferentes estamentos que hicieron presencia. Nos hemos comprometido a replicar este ejercicio en las demás sedes de la Universidad una vez retornemos a las actividades académicas.

Por su parte, la Vicerrectoría de la Sede Bogotá avanzó en lo dispuesto en el Comunicado No. 5, mediante la Resolución 0862 de 2024 del 27 de junio “Por la cual se crea e instala la Mesa de Diálogo Multiestamentaria para la construcción de acuerdos vinculantes que permitan definir una ruta para el fortalecimiento de las actividades académicas, administrativas y de bienestar, y retomar con regularidad las actividades académicas y universitarias en la Sede Bogotá”.

La Mesa de Diálogo Multiestamentaria contó con la participación permanente del programa de Convivencia y Cotidianeidad de la universidad y de la Personería de Bogotá para garantizar el respeto por los Derechos Humanos de cada persona que participaba en dicho espacio.

“2. Sobre el Retorno a clases”

“El Consejo de Facultad hace un llamado urgente para que desde la rectoría se inste a los estudiantes para que el retorno a clases sea efectivo desde el día 22 de julio de 2024, observando con preocupación que de no darse este hecho, están en riesgo la culminación del semestre 2024-1 y las actividades académicas previstas para el resto del 2024.”

El desarrollo del proceso del diálogo con la comunidad universitaria permitió establecer un conjunto de acuerdos que buscan fortalecer las actividades académicas, administrativas y de bienestar que permitan retomar con regularidad el calendario académico a partir del 22 de julio de 2024. En las reuniones de las mesas de diálogo ha sido posible llegar a un consenso de tal forma que las sedes Bogotá, Medellín, Tumaco, La Paz, Manizales y Palmira contarán con un periodo de adaptación y repaso para continuar con los procesos académicos en condiciones de calidad.

Se ha expedido la resolución de Rectoría 729 de 2024 "Por la cual se modifica el Calendario Académico de la Universidad Nacional de Colombia, para las sedes Bogotá, De La Paz, Manizales, Medellín, Palmira y Tumaco, para el primer y segundo periodo académico del año 2024"¹. Adicionalmente se ha expedido la Circular Conjunta No. 01² suscrita entre la Rectoría y Vicerrectoría Académica que recopila todas las garantías académicas y de bienestar necesarias para retomar dichas actividades, así quedó consignado en el comunicado de rectoría del 18 de julio de 2024.

¹ http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=108249

² http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=108281

Las medidas académicas aprobadas por la comisión delegataria del Consejo Superior Universitario están contempladas en las Resoluciones 075 y 076 de 2024³. En lo relacionado con las medidas de bienestar se realizarán actividades para promover el reconocimiento de la diferencia y la no estigmatización de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores, estudiantes o administrativos y se invita a las Direcciones de Bienestar y a los Consejo de Facultad a desarrollar mecanismos alternativos para el reconocimiento, la prevención y solución de conflictos en la vida universitaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 044 de 2009 del CSU.

“3. Sobre la observancia del marco normativo institucional y legal colombiano”

Sobre lo expresado por ustedes en este ítem que va en el siguiente tenor:

“El Consejo de Facultad hace un llamado para que los acuerdos que se están realizando con diferentes estamentos así como las decisiones expresadas en circulares, resoluciones y comunicaciones directivas, tengan un aval de revisión normativa minuciosa por parte de los diferentes equipos jurídicos de la Universidad, con el fin de evitar que lo plasmado en estas, ponga en riesgo la observancia que como ciudadanos y especialmente como docentes de la Universidad y servidores públicos, debemos tener de la Constitución y las leyes de la república así como de todo el ordenamiento jurídico de la Universidad en el marco de su autonomía universitaria.”

Nos permitimos recalcar que la toma de juramento del Rector, como la de cualquier cargo público, es un compromiso con el cumplimiento de la Constitución, la ley y los estatutos de la Universidad y las demás disposiciones legales de las autoridades de nuestro país. Resaltamos que asumimos ese compromiso de manera irrestricta, con profundo respeto y sentido de lo público, tal y como lo expresamos ante la comunidad universitaria en el encuentro realizado el 26 de junio.

En ese orden de ideas, todas las actuaciones de esta Rectoría y del equipo directivo de la Universidad Nacional de Colombia se ajustan, amparan y garantizan en el marco regulatorio que provee la Constitución, la ley y la normatividad propia de la institución, como es nuestro deber y el de cualquier administración, con el debido acatamiento de los procedimientos internos y el respaldo de los equipos jurídicos de la Universidad.

“4. Sobre la Constituyente Universitaria”

A continuación, daremos respuesta a cada una de las preguntas formuladas por ustedes en este ítem:

³ http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=108197

http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=108198

“1) ¿Cuál es el fundamento normativo, tanto de la Universidad como del ordenamiento jurídico colombiano, que establece o fundamenta el proceso de “constituyente universitaria”?”

El proceso constituyente universitario es un espacio amplio de diálogo y deliberación entre los distintos estamentos que componen la comunidad universitaria: estudiantes, docentes, trabajadores y trabajadoras, egresados y egresadas; busca transformar y construir colectivamente diversos elementos del orden institucional para la democratización de la universidad. Lo decidido en el proceso colectivo tiene que ser sometido a la aprobación del Consejo Superior Universitario o de la autoridad o cuerpo colegiado competente, quienes definirán que acogen o no del proceso de deliberación constituyente.

Como resultado de los procesos de la movilización y protesta de 2023-1, se conformaron Mesas de Trabajo por la Constituyente Universitaria -METCO- las cuales han discutido temas relacionados con: a) La democracia y autonomía universitaria; b) el modelo de financiamiento; c) la política de género; d) el bienestar universitario; e) la seguridad y los Derechos Humanos; y e) la relación IES-sociedad. Los procesos de acuerdos entre vocerías de la movilización estudiantil y la Vicerrectoría de Sede Bogotá dieron paso a la creación de la asignatura electiva “A luchar por la educación superior”, ofertada desde el periodo académico 2023-02. En esta cátedra se elaboraron diagnósticos y aportes para la transformación del sistema educativo y de la Universidad Nacional de Colombia.

En el Comunicado No. 5 del 18 de junio hemos convocado a la realización de un diálogo en la UNAL que tiene dentro de sus propósitos la construcción de acuerdos alrededor de las exigencias de los sectores de la comunidad universitaria que ejercieron el derecho a la protesta y empezar a definir una ruta para el proceso constituyente universitario, en un ejercicio participativo que convoca a todos los estamentos a pensar y construir colectivamente un proyecto democrático de universidad.

La realización del proceso de constituyente universitaria se fundamenta en el ejercicio de los derechos fundamentales a la participación y a la protesta social; este último, implica el ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública, libertad de asociación, libertad de circulación, libertad de expresión, libertad de conciencia y participación. Tanto la convocatoria como la realización del proceso de diálogo y los acuerdos que de allí surjan frente a la constituyente universitaria, están amparados en el principio de autonomía que faculta a los entes universitarios para definir su normatividad interna.

A continuación, presentaremos un recorrido normativo que permitirá precisar los elementos mencionados en el ordenamiento jurídico colombiano, así como en el reglamento interno de la universidad, los cuales habilitan, amparan y garantizan el proceso constituyente en la UNAL.

Sobre el derecho fundamental a la participación

En primer lugar, el derecho a la participación es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política y desarrollado en distintos instrumentos normativos, así como por la jurisprudencia constitucional que ha reconocido su carácter universal y expansivo. Este marco regulatorio no sólo habilita, sino que propende por la apertura de escenarios de participación en la Universidad Nacional de Colombia.

Desde el preámbulo de la Constitución Política encontramos que la participación y la democracia se erigen como principios del marco jurídico colombiano para garantizar la aspiración a un orden social justo:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.

El derecho fundamental a la participación se encuentra a lo largo del texto constitucional, donde se establece como uno de los principios del Estado Social de Derecho, así como uno de sus fines. El artículo 40 constitucional consagra el derecho fundamental a la participación, lo cual guarda coherencia con el carácter otorgado a este dentro de la definición del Estado colombiano.

Artículo 1.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 40.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (...)”

Artículo 41.

“En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”.

Artículo 45.

“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

Artículo 103.

“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

Derivado de lo anterior, en la legislación vigente la participación se desarrolla en una norma de rango estatutario debido a su categoría de derecho fundamental, la Ley Estatutaria 1757 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.

Si bien, en esta ley se regulan los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución, la misma aclara en su objeto que la participación democrática no se circunscribe a los mismos, sino que se puede ejercer de múltiples maneras en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Por ello, reconoce que la participación, además, se materializa a través de “aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.”

Complementariamente, la ley establece que los planes de desarrollo del nivel nacional y territorial, así como los planes de gestión de las instituciones públicas deben plasmar de manera específica y clara los mecanismos que aplicarán para garantizar la participación, transversalizando así este principio en los principales instrumentos que trazan los objetivos y acciones del Estado. Los aspectos mencionados, se puntualizan en los siguientes artículos de la Ley 1757 de 2015:

Artículo 1. Objeto

“El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.”

Artículo 2. De la política de participación democrática

“Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia. Las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos, cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.”

Artículo 3. Mecanismo de participación

“Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley. Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular. La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.”

El mismo estatuto, en su *Artículo 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana*, se estipulan la participación en todas las instancias y fases de la gestión pública y el derecho a la información, como parte del ejercicio de este derecho fundamental.

Artículo 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana

“Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

- a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político;
- b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio, y las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar;
- c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía;
- d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación;
- e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.”

Por otro lado, en virtud de nuestras funciones y nuestro deber constitucional, el *Artículo 104. Deberes de las administraciones*, determina que es una obligación de las administraciones de todo nivel brindar todas las garantías, promover y convocar los espacios de participación, cumplir con los compromisos pactados, entre otros, como se puede apreciar a continuación.

Artículo 104. Deberes de las administraciones

“El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

- a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación;
- b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas;
- c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras;
- d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana;
- e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia;
- f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional;
- g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;
- h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;
- i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;
- j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad;
- k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana;
- l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias;
- m) No conformar estas instancias con criterios políticos;
- n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias;
- o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias”.

Como colofón, la Ley 1757 de 2015, por su jerarquía estatutaria, requirió el examen previo de la Corte Constitucional de conformidad con lo previsto en el artículo 241, numeral 8 de la Constitución. Dicha corporación, mediante Sentencia C-150/15 del 8 de abril de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, efectuó la revisión de constitucionalidad y determinó que su contenido expresaba una compatibilidad material con el texto constitucional.

En esta providencia, la Corte Constitucional estudia el derecho fundamental a la participación y ahonda en su carácter universal y expansivo, indicando que este goza de tradición y reiteración en la jurisprudencia de la corporación. La Corte ha definido que la participación es universal y que abarca diversos escenarios, procesos y lugares que pueden ser públicos y/o privados. El principio expansivo se refiere a la capacidad que tiene la participación de encauzar el conflicto social por las vías de la democracia y el respeto, por lo cual, se debe extender progresivamente hacia nuevos y variados ámbitos.

En ese orden de ideas, para la Corte, la participación proscribire los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia. Partiendo de esa base, en la sentencia C-150/15 el tribunal interpreta que el carácter de la participación implica que este principio y sus derechos adscritos tienen la vocación de actualizarse, ampliarse y ajustarse en virtud de la optimización de la democracia, tal como se puede leer en el siguiente apartado de la disertación constitucional.

“5.1.2.2. El carácter más o menos abierto del reconocimiento constitucional del derecho de los ciudadanos a participar, implica reconocer que su nivel de realización pueden ser diferenciado. Esto supone que dicho derecho, reconocido como fundamental, otorga a los ciudadanos una facultad, prima facie, para exigir amplias posibilidades de intervención en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esta característica del derecho explica que la jurisprudencia constitucional haya reconocido ampliamente su carácter *universal y expansivo*.

Desde sus primeras decisiones, esta Corporación destacó que el principio democrático tenía tales características. Sobre ello la sentencia C-089 de 1994 indicó:

"La breve relación anterior de las normas constitucionales sobre las que se edifica la democracia participativa, es suficiente para comprender que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción." (Subrayado en el texto original)

En esa misma dirección, la sentencia C-179 de 2002, en la cual se estudió la constitucionalidad del entonces proyecto de Ley Estatutaria sobre el voto programático, estableció que *"la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribe los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos"*. (Subrayado fuera del texto original).

También en la sentencia SU1122 de 2001 la Corte caracterizó así el carácter expansivo de la democracia:

"A partir de lo anterior, el mandato de expansión de la democracia que impone la Carta, ha de entenderse como resultado de varios procesos que involucran garantías para que la participación realmente sea voluntaria (C.P. art. 16), las decisiones efectivamente sean expresión de las opciones personales (C.P. arts. 18 y 20), cada opinión sea igualmente valorada (C.P. arts. 13 y 14) y los procedimientos fijados normativamente sean cumplidos (C.P. Art. 29). Es decir, la expansión de la democracia implica que el Estado tiene la obligación de asegurar que los elementos constitutivos de la democracia (derechos fundamentales) sean respetados y profundizados. En este orden de ideas, no se habrá logrado expansión alguna si resultan insuficientes los mecanismos para evitar que las opiniones (votos o decisiones) sean desconocidas."

Este punto de partida es cardinal en tanto implica que la proyección del principio de democracia participativa y sus derechos adscritos no se agota en las instancias políticas tradicionales –o en los escenarios exclusivamente representativos– sino que tienen la vocación de actualizarse, ampliarse, ajustarse o corregirse en tanto su optimización se encuentra ordenada." (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, establecido el marco normativo constitucional y legal, a continuación, se expone la reglamentación interna de la UNAL en la que se fundamenta el proceso de constituyente universitaria. En primera instancia, el Decreto 1210 de 1993 "Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia", refleja el principio democrático y la garantía del derecho a la participación en la Universidad.

Artículo 2. Fines.

"La Universidad Nacional de Colombia tiene como fines:

- e. Formar ciudadanos libres y promover valores democráticos, de tolerancia y de compromiso con los deberes civiles y los derechos humanos"
- f. Promover el desarrollo de su comunidad académica, de la comunidad académica nacional y fomentar su articulación internacional.
- g. Estudiar y analizar los problemas nacionales y proponer, con independencia, formulaciones y soluciones pertinentes.

k. Estimular la integración y la participación de los miembros de la comunidad universitaria con el objetivo de lograr los fines de la educación superior”.

Artículo 24. Estatuto del personal académico.

“En lo relativo al régimen de profesores universitarios de carrera, el estatuto de personal académico tendrá en cuenta lo siguiente:

h) Garantizará a los profesores universitarios la libertad académica y los derechos de opinión, expresión, participación y organización;”

Artículo 28. Estatuto estudiantil.

“El estatuto estudiantil que adopte el Consejo Superior Universitario se ajustará a las siguientes reglas:

f) Garantizará a los estudiantes la libertad de opinión, expresión, participación y organización.”

Por su parte, el Acuerdo 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario "Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia" contempla, igualmente, los principios democrático y participativo. Destacamos, además, el *Artículo 4. Principios de organización*, donde se refuerza que la participación y el pluralismo son preceptos que orientan la organización interna de la UNAL, bajo la máxima de la autonomía universitaria que otorga a la institución la capacidad de autogobernarse y definir su organización interna con observancia de la constitución y la ley.

Artículo 3. Fines

“4. Formar ciudadanos libres y promover valores democráticos, de tolerancia y de compromiso con los deberes civiles y los derechos humanos.

7. Promover el desarrollo de su comunidad académica, de la comunidad académica nacional y fomentar su articulación internacional.

8. Estudiar y analizar los problemas nacionales y proponer, con independencia, formulaciones y soluciones pertinentes.

12. Estimular la integración y la participación de los miembros de la comunidad universitaria con el objetivo de lograr los fines de la educación superior.”

Artículo 4. Principios de la organización.

“1. Autonomía. La organización y la asignación de funciones tendrán como fin garantizar y fortalecer la autonomía universitaria, entendida como la capacidad que tiene la institución para autogobernarse, designar sus propias autoridades y expedir sus propios reglamentos de acuerdo con la Constitución Política y las leyes.

8. Participación. La Universidad debe propiciar el ambiente y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que la afectan.

13. Convivencia y buen trato. La Universidad reconoce y respeta el pluralismo y la diferencia. Todas las actividades dentro de la Universidad deberán desarrollarse sobre la base del respeto y consideración por la dignidad y los derechos del otro, a través de relaciones cordiales, armónicas y de buen trato.

En cuanto a nuestro quehacer como directivos, es preciso indicar que el Estatuto General de la UNAL establece dentro de las funciones del Rector dirigir la marcha de la universidad con el debido cumplimiento de la legalidad, lo cual, en armonía con las normas que rigen la materia y bajo la interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional citadas en la presente interpretación normativa, deriva en nuestra obligación de propiciar escenarios y procesos para la legítima realización del principio democrático y el derecho fundamental a la participación de la comunidad universitaria. En la misma vía, estamos facultados para expedir los actos administrativos a que haya lugar para cumplir los fines misionales de la universidad que, como ha quedado evidenciado en lo precedente, comportan los mencionados principios.

Artículo 16. Funciones del Rector.

- “1. Dirigir y coordinar la gestión académica, científica, tecnológica, cultural y artística así como los programas de la Universidad.
2. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos y los reglamentos de la Universidad y las decisiones y actos del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.
3. Dirigir el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las Sedes y el desarrollo armónico de la institución en su conjunto y de las Sedes y Facultades de acuerdo con sus propias iniciativas y creatividad. Presentar al Consejo Académico y al Consejo Superior Universitario el Plan Global de Desarrollo y velar por su cumplimiento y ejecución.
12. Evaluar permanentemente la marcha de la Universidad, y disponer o proponer a las instancias correspondientes las acciones a que haya lugar.(..)
16. Proponer al Consejo Superior Universitario las modificaciones a la organización interna de la Universidad y la planta de personal requerida para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
17. Presentar al Consejo Superior Universitario la política de mejoramiento continuo de la Universidad y los programas orientados a garantizar el desarrollo y consolidación de la Misión y objetivos de la Institución.
18. Expedir las reglamentaciones y los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de la misión de la Universidad, y que no sean competencia de otra autoridad universitaria.
22. Dirigir, orientar y coordinar las actividades y funciones correspondientes al nivel Nacional y a los niveles de Sede y de Facultad, directamente o a través de los Vicerrectores, Directores de Sede de Presencia Nacional, o de los Decanos de Facultad (...)
23. Organizar sistemas y procedimientos de coordinación entre las Sedes y reglamentar la organización y el funcionamiento del Comité de Vicerrectores, que estará conformado por los Vicerrectores y será presidido por el Rector (...)
27. Convocar los claustros y colegiaturas dentro de los primeros seis meses del período, con el fin de proponer las políticas generales de la Universidad.
28. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, al Estatuto General, y a los reglamentos de la Universidad, y aquellas que no estén expresamente atribuidas por tales normas a otra autoridad universitaria.”

Otro elemento relacionado con el derecho a la participación en el Estatuto General, es la función que tiene el Rector de convocar a los Claustros y Colegiaturas como espacios internos para garantizar la participación de los estudiantes y personal académico en la evaluación y formulación de las políticas y planes generales de la Universidad.

Artículo 53. Naturaleza.

“Los Claustros y Colegiaturas constituyen espacios a través de los cuales se garantiza la participación del personal académico y de los estudiantes, en los procesos de auto evaluación, de formulación de las políticas generales y del plan de desarrollo de la Universidad, en función del avance del conocimiento y de las exigencias de la realidad nacional y regional. El Rector convocará los Claustros y Colegiaturas en los primeros seis meses de su periodo”.

Artículo 54. Claustros.

“En los Departamentos, Institutos de Investigación y Centros de Sede para el caso de los profesores y en las Facultades para el caso de los estudiantes, con sujeción a los criterios definidos por el Consejo Superior Universitario, los Consejos de Facultad, organizarán Claustros universitarios, que se reunirán hasta por tres días cada tres años, para el análisis de las políticas universitarias generales, con el fin de que se presenten documentos de observaciones y recomendaciones a las diferentes instancias institucionales y a las Colegiaturas de Sede”.

Artículo 55. Colegiaturas.

“El Consejo Superior Universitario reglamentará la organización, composición y funcionamiento de las Colegiaturas, con sujeción a los siguientes criterios: Ver Resolución CSU 152 de 2006.

1. Existirán Colegiaturas en cada una de las Sedes por las siguientes áreas de conocimiento: artes y arquitectura; ciencias agropecuarias; ciencias exactas y naturales; ciencias de la salud; derecho, ciencias sociales y humanas; ingenierías.

2. Las colegiaturas se reunirán cada tres años, con una duración máxima de tres días, en la fecha que establezca el Consejo Superior Universitario y serán instaladas por el Vicerrector de Sede, quien presentará en el acto de instalación un informe de su gestión.

3. Las colegiaturas académicas estarán conformadas por delegados del personal académico y de los estudiantes de las Facultades afines a las áreas de conocimientos definidas en el numeral primero. Cada Claustro de Departamento designará dos delegados y cada Claustro de estudiantes de Facultad designará un delegado.

4. Cada Colegiatura de Sede designará un delegado que presentará en sesión especial del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico, los documentos e informes producidos por la respectiva colegiatura. Ver Acuerdo CSU 013 de 2001”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso constituyente convoca al conjunto de los estamentos de la universidad, pondremos de presente los elementos de la normatividad interna que garantizan el derecho fundamental a la participación de dichos estamentos. En primer lugar, encontramos el Acuerdo 67 de 1996 del Consejo Superior Universitario “Estatuto del Personal Administrativo”, donde se reconocen las siguientes garantías sobre el particular:

Artículo 7. Derechos.

“Los miembros del Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, tendrán derecho, además de los que se deriven de la Constitución Política, de la Ley, del Régimen Orgánico, de este Estatuto y de las normas internas, a:

8. Asociarse y ejercer el derecho de negociación colectiva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 55 de la Constitución Política, en la Ley y en el presente Estatuto. La Universidad tendrá el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

9. Ser elegidos y elegir a sus representantes en las instancias y cuerpos colegiados donde la Ley y las normas internas prevean su participación.”

En segundo lugar, el Acuerdo 123 de 2003 del Consejo Superior Universitario “Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia” donde se establecen los derechos de participación al estamento profesoral.

Artículo 11. De acuerdo con su nivel de formación, categoría y dedicación, y las necesidades institucionales, los profesores de carrera y los profesores en periodo de prueba cumplirán funciones incluidas dentro de las siguientes: (...)

5. Actividades de representación. Se encuentran la representación profesoral, la participación en cuerpos colegiados y en reuniones y grupos institucionales de profesores, la coordinación y participación en claustros o colegiaturas y las demás actividades de representación institucional asignadas por el Director respectivo u otra autoridad académica de la Universidad.”

Artículo 30. Derechos.

“Los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, adicionalmente a los derechos que se deriven de la Constitución Política, la ley, el régimen legal propio, tendrán derecho a:

(...)

b) Hacer uso de la libertad de pensamiento, expresión, cátedra y asociación. (...)

g) Presentar iniciativas relativas a la vida académica, administrativa y de bienestar de la Universidad.

h) Participar en la dirección de la Universidad, y en los procesos de consulta para la designación de sus directivas.

i) Ser elegido como representante y elegir a sus representantes ante las instancias institucionales establecidas.

En tercer lugar, con respecto al estamento estudiantil, es importante comenzar por la definición del mismo que se hace en el Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario, la cual va en el siguiente tenor:

Artículo 9. Estudiantes.

“La calidad de estudiante se reconocerá a quienes hayan sido admitidos a programas de pregrado o de posgrado, cumplan con los requisitos definidos por la Universidad y se encuentren debidamente matriculados. Esta calidad solo se perderá en los casos que específicamente se determinen. La Universidad asegura a los estudiantes el derecho a la educación y brinda los medios adecuados para su pleno ejercicio, de acuerdo con las posibilidades financieras y administrativas, por medio de sus programas académicos y recursos docentes; el campus de la institución es el espacio donde los estudiantes construyen su identidad y se ubican como individuos en un entorno físico, social y cultural. Les reconoce el

derecho de organizarse para participar en la vida universitaria, en el marco del respeto a la dignidad y a la opinión ajena, de la pluralidad de posiciones y análisis y del ejercicio de estos derechos conforme a los reglamentos de la institución". (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, en el Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario "Por el cual se adopta el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus disposiciones de Bienestar y Convivencia", reconoce las garantías y derechos del estamento estudiantil para ejercer legítimamente su derecho fundamental a la participación en el marco de la vida universitaria en los siguientes términos:

Artículo 4. Fines

"2. Establecer las condiciones, procesos y mecanismos que permitan materializar los derechos, las libertades y las responsabilidades de los estudiantes en la construcción de la vida universitaria".

Artículo 5. Derechos de los estudiantes.

"5. A ser escuchado y acompañado por las instancias oficiales y competentes de la Universidad, en relación con asuntos propios de su actividad como estudiante de la institución.

8. A elegir y ser elegido a los cargos de representación estudiantil en los cuerpos colegiados en que esté establecido oficialmente su participación. 10. A participar en la elaboración de políticas institucionales y en los procesos de construcción y evaluación académica y docente de la universidad.

15. A la libertad de opinión crítica, expresión, participación, organización y protesta dentro del respeto de los derechos del otro y acorde con los principios generales de la Universidad, contemplados en su estatuto general".

Artículo 6. Deberes de los estudiantes.

"1. Defender y respetar los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria y de quienes concurren a ella velando por el reconocimiento y la garantía de los mismos.

2. Asumir su responsabilidad en la construcción de su autonomía, en el ejercicio de su ciudadanía y en las consecuencias de sus acciones.

4. Respetar las opiniones y los puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión.

5. Participar activamente en su proceso de formación profesional e integral. 6. Conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de la Universidad.

7. Representar responsablemente a la universidad en actividades de carácter académico, científico, cultural, cívico, artístico, social y deportivo, y en otras actividades relacionadas con la vida universitaria.

8. Participar en el proceso de construcción de políticas universitarias, a través de los cuerpos colegiados y espacios establecidos por la institución, para el desarrollo e implementación de programas y proyectos.

12. Velar porque las instancias oficiales y competentes de la universidad, asistan, aconsejen y escuchen los asuntos propios de los estudiantes de la institución.

13. Participar en la elección de la representación estudiantil, para los cuerpos colegiados en los que su participación esté establecida”.

Artículo 10. La Participación Estudiantil.

“La Universidad fomentará la articulación de los estudiantes a las actividades de la vida universitaria que abarca diferentes ámbitos como los académicos, deportivos, culturales, políticos y gremiales. Cada uno de ellos tendrá una reglamentación propia establecida por la instancia competente”.

Artículo 11. La Organización Estudiantil.

“Comprende el conjunto de expresiones asociativas de distinto orden, ya sea cultural, político, académico, social, deportivo o religioso, que el estudiantado constituye en ejercicio del derecho a la libre asociación, para asumir en forma autónoma y responsable su pertenencia y su participación en la vida universitaria y su contribución y aportes a la solución de problemas en consonancia con la misión de la Universidad”.

Artículo 12. La Representación Estudiantil.

“Los estudiantes ejercen su autonomía y su derecho a la participación democrática, al elegir a quienes le representarán como integrantes en los cuerpos colegiados de todos los niveles de la Universidad, con pleno derecho, sin perjuicio de otras expresiones individuales y colectivas de participación de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política, que define la participación como un derecho y como un deber en el ejercicio de la ciudadanía”.

Artículo 13. Requisitos para ser Representante Estudiantil.

“Para ser representante estudiantil en cuerpos colegiados de la Institución se requiere:

1. Ser estudiante activo de la Universidad Nacional de Colombia.
2. Haber cursado más del veinte (20%) por ciento de los créditos de su plan de estudios, excepto para los estudiantes del programa especial de admisión y movilidad académica -PEAMA- y para los estudiantes de postgrado.

Parágrafo. Cada representante estudiantil contará con un suplente, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular”.

Artículo 14. Derechos de los Representantes Estudiantiles.

Son derechos de los representantes estudiantiles:

1. Participar con voz y voto en el cuerpo colegiado para el que fue elegido.
2. Contar con el apoyo logístico, académico y económico para el ejercicio de la representación estudiantil, garantías que serán reglamentadas por el Consejo Superior Universitario.
3. Convocar a sus representados.
4. Ser informado pertinente y oportunamente sobre las decisiones que adopten las diferentes instancias de la universidad.

Artículo 15. Deberes de los Representantes Estudiantiles.

Los representantes estudiantiles cumplirán con los siguientes deberes:

1. Asistir y participar como miembro del cuerpo colegiado para el que fue elegido.

2. Atender e informar a sus representados en forma adecuada, periódica y oportuna.
3. Rendir informe a los representados sobre su función y estimular la participación.
4. Asistir a las reuniones convocadas por sus representados a quienes representan o aquellas que se consideren importantes para ellos.
5. Atender los intereses colectivos de sus representados.
6. Formular, diseñar y/o ejecutar propuestas para fortalecer y consolidar la representación estudiantil en consonancia con la misión y las funciones de la Universidad.

Artículo 16. Comités de Representantes Estudiantiles.

Los representantes estudiantiles constituirán comités en los niveles Nacional, de Sede y de Facultad, a través de los cuales podrán reunir, discutir y canalizar con las comunidades que representan los intereses colectivos y presentarlos ante las instancias pertinentes. Los Comités deben:

1. Definir la reglamentación de su funcionamiento.
2. Fortalecer la representación estudiantil.
3. Estructurar y mantener una organización estudiantil que le facilite participar en la toma de decisiones al interior de la universidad.
4. Crear y mantener con las comunidades que representan, espacios de discusión que faciliten el proceso democrático dentro de la universidad.
5. Establecer canales de comunicación con las diferentes instancias universitarias y con las diversas formas organizativas del estudiantado que le permitan plantear alternativas y soluciones a los problemas de la comunidad universitaria.
6. Promover el debate y la construcción de universidad desde el estamento estudiantil.
7. Promover la interacción entre los estudiantes, creando vínculos y fortaleciendo los existentes.
8. Centralizar las diversas posiciones de la representación estudiantil en los niveles que se constituyan, con miras a la defensa de sus intereses.
9. Velar por el buen funcionamiento de la universidad en sus distintos niveles.

Artículo 17. Revocatoria de la Representación.

Los representantes estudiantiles podrán ser revocados de su cargo de representación, por el incumplimiento de los deberes señalados en el artículo anterior, a través del mismo mecanismo por el que fueron elegidos. La revocatoria será solicitada por cualquier estudiante mediante oficio que exprese la motivación sustentada, ante el órgano que convocó su elección, acompañado por un número de firmas de los representados que deberá ser superior a la mitad de los votos obtenidos. Tendrá que enviarse copia de esta solicitud al cuerpo colegiado donde desarrolle la representación estudiantil y a los comités de representantes donde haga presencia. El órgano que convocó a elección informará a la persona cuya representación pretende revocarse y convocará al proceso correspondiente. La revocatoria operará si así lo determinan la mitad más uno de los votos, siempre que el número de votos no sea inferior al 55% de la votación válida emitida el día en que se eligió al representante. Si la revocatoria prospera, se procederá a remover el representante de su cargo y a convocar a nuevas elecciones para elegir representante estudiantil, en concordancia con las normas que regulan el tema electoral en la Universidad Nacional de Colombia.

Parágrafo 1. No podrá solicitarse revocatoria antes de cumplido un periodo académico de funciones del representante.

Parágrafo 2. La Rectoría reglamentará el proceso de revocatoria de la Representación Estudiantil a propuesta de la Secretaría General”.

Sobre el derecho fundamental a la protesta

El reciente proceso de movilización en la UNAL ha desencadenado una crisis institucional que ha permitido abrir el debate sobre la organización interna de la universidad. El ejercicio legítimo del derecho fundamental a la protesta a lo largo de la historia ha sido clave en la vida universitaria no sólo en torno a los debates internos de la institución sino como parte de la participación de la comunidad universitaria en el acontecer nacional.

Considerando que el derecho fundamental a la protesta hace parte del ejercicio de participación democrática tal y como se colige del artículo 37 constitucional, resulta pertinente abordar la normatividad que lo cobija dentro del marco que sustenta el proceso constituyente universitario.

La movilización y la protesta han sido motores del proceso de cambio y transformación social a lo largo de la historia de la humanidad. Por ello, podemos encontrar una larga y amplia tradición en el Derecho Internacional que trata sobre su reconocimiento y garantía y que integra el bloque de constitucionalidad que ha adoptado y que rige al Estado colombiano. A continuación, presentaremos un recorrido por los principales tratados y normas internacionales adoptados por nuestro país en relación con el derecho fundamental a la protesta.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Artículo 21:

“Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

Artículo 22:

“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (integrado al Ordenamiento jurídico Colombiano mediante Artículo único de la Ley 74 de 1968)

Artículo 21:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés

de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

La Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 15. Derecho de Reunión:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Este derecho se fundamenta, a su vez, en el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la huelga.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965. Colombia la ratificó por medio de la Ley 22 de 1981.

Artículo 5:

“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...)

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;”

Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Colombia la ratificó por medio de la Ley 12 de 1991

Artículo 15:

“1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Colombia la ratificó por medio de la Ley 1346 de 2009

Artículo 29. Participación en la Vida Política y Pública.

“Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

(...)

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.”

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Trabajadores Migratorios. Colombia la ratificó por medio de la Ley 146 de 1994

Artículo 26:

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente; c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la Mujer. Colombia la ratificó por medio de la Ley 51 de 1981

Artículo 7:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizaran a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

Dado que la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con las normas y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido ratificados por Colombia y reconocidos en la Constitución Política, hace parte integral del bloque de constitucionalidad, nos permitimos referir la Sentencia de 23 de noviembre de 2011 (Fondo y reparaciones) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros VS. Haití, la cual dispuso lo siguiente:

“99. El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.”

Además del extenso marco internacional, la Constitución Política colombiana consagra el derecho fundamental a la protesta social, así como una serie de derechos conexos al ejercicio legítimo de este, varios de ellos también de carácter fundamental, como se reseña a continuación:

Derecho a la libertad de expresión

Artículo 20

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Libertad de locomoción

Artículo 24.

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de el, y a permanecer y residenciarse en Colombia”

Derecho a la protesta

Artículo 37:

“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Derecho a la libertad de asociación

Artículo 38

“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Derecho a la huelga

Artículo 56

“Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento”.

Artículo 93

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)”.

Artículo 95

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...) 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; (...) 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.”

Artículo 107

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse... También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.

Dada la relevancia del ejercicio del derecho fundamental a la protesta en la dinámica de la sociedad colombiana, el análisis del mismo ha motivado la generación de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional. En distintas providencias, la corporación ha estudiado la función del derecho a la protesta como forma de participación democrática, tal como se puede apreciar en la Sentencia T-366 de 2013 de 27 de junio de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos, que va en el siguiente sentido:

“El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades (...)”.

La protesta, bajo el análisis de la Corte Constitucional, se constituye en un mecanismo que lejos de debilitar la institucionalidad, robustece y potencia el principio democrático bajo el cual se concibió la Constitución de 1991. Así pues, la Sentencia C-009-18 de 7 de marzo de 2018, Corte Constitucional. Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado, presenta los siguientes argumentos:

“(…) Así, la Constitución expresamente establece que la reunión y la manifestación pública y pacífica son derechos fundamentales, lo cual tiene como trasfondo la intención de fortalecer el principio democrático en el sistema constitucional actual. Igualmente, que solo el Legislador es el facultado para definir el marco de acción de la autoridad administrativa y los límites a estos derechos (…)”.

“(…) [Asimismo, se] amplió el marco de acción de estos derechos, pues mientras antes los residentes en Colombia solo podían “congregarse pacíficamente”, ahora además de eso pueden reunirse y manifestarse pacífica y públicamente. Estos elementos adicionales que encontramos en el artículo 37 (manifestación/pública) también son evidencia del referido cambio, ya que, a partir de 1991, se incluye en el texto constitucional la facultad de expresión individual o colectiva en el espacio público, de las diversas opiniones, inconformidades o críticas (…)”.

“(…) Así, el artículo 37 de la Constitución de 1991 propone un modelo de democracia más robusta y vigorosa que la encarnada por el proyecto de la Constitución de 1886. Al pueblo hoy se le reconoce su capacidad y su derecho a deliberar y gobernar, no solo por medio de sus representantes, a través del sufragio, sino por sí mismo y por virtud de la deliberación colectiva, pública y pacífica. Con lo cual, simultáneamente, la Constitución de 1991 dice que esa forma de autogobierno debe ser compatible con la paz (CP art. 22) (…)”.

“(…) Es decir, la reunión y la manifestación pacífica en espacios públicos y específicamente la protesta en el régimen constitucional, constituyen un mecanismo útil para la democracia y para lograr el cumplimiento cabal del pacto social, pues es a través de estos medios de participación que muchas veces se expresan las inconformidades ciudadanas de grupos sociales que no han sido escuchados institucionalmente (…)”

Dadas las obligaciones que surgen del deber que tiene el Estado colombiano de garantizar el derecho fundamental a la protesta, recientemente han sido expedidos diferentes instrumentos normativos encaminados a fortalecer los mecanismos de protección de la ciudadanía que ejerce este derecho, los cuales referenciamos a continuación:

- *Resolución 1190 de agosto 3 de 2018 del Ministerio del Interior* “Por la cual se adopta el “Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica”.

- *Decreto 003 de 2021* - “Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”. Establece directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.
- *Resolución N° 1091 del 31 de marzo de 2023 del Director General de la Policía Nacional*. Manual para la atención a la Reunión y Manifestación Pública y Pacífica y Control de disturbios, de la Policía Nacional”. Reglamenta la actuación policial en procura de proteger el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica; así como los lineamientos para la intervención ante hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, comisión flagrante de infracciones a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de Policía Nacional y terceras personas, todo ello enmarcado en la primacía del diálogo, el respeto por los Derechos Humanos, la normatividad vigente internacional, la Constitución Política, el ordenamiento Jurídico interno y la reglamentación institucional (Artículo 1).
- Directiva 8 del 9 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se actualizan los lineamientos respecto a la investigación y judicialización de los delitos que se cometan en contra de personas defensoras de derechos humanos”. Recalca la protección constitucional de la protesta, por lo que solo podrán ser judicializadas conductas violentas como el daño en bien ajeno, incendio, disparo de arma de fuego contra vehículo, empleo o lanzamiento de sustancias peligrosas y violencia contra servidor público.

Sobre el principio de autonomía universitaria

El principio de autonomía universitaria quedó establecido por el artículo 69 de la Constitución Política, siendo a su vez desarrollado por el *Capítulo VI. Autonomía de las instituciones de educación superior*, de la Ley 30 de 1992 y acogido por la normatividad interna en el Decreto 1210 de 1003 y el Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario; todo lo cual se referencia a continuación.

Constitución Política

Artículo 69.

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Ley 30 de 1992

Capítulo VI. Autonomía de las instituciones de educación superior

Artículo 28

La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29

La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Artículo 30

Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.

Decreto 1210 de 1993

Artículo 3. Régimen de autonomía

En razón de su misión y de su régimen especial, la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos, conforme al presente Decreto.

Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario

Artículo 4. Principios de la organización.

“1. Autonomía. La organización y la asignación de funciones tendrán como fin garantizar y fortalecer la autonomía universitaria, entendida como la capacidad que tiene la institución para autogobernarse, designar sus propias autoridades y expedir sus propios reglamentos de acuerdo con la Constitución Política y las leyes.

Artículo 5. Régimen de Autonomía

“Régimen de autonomía. En razón de su naturaleza y fines, la organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Colombia en todos los órdenes, se rige por el principio de autonomía universitaria garantizado por el artículo 69 de la Constitución Política, conforme al cual, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 3 del Decreto Extraordinario 1210 de 1993, tiene capacidad para regular con independencia y con sujeción a la Constitución Política y a la Ley todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, indispensables para el cumplimiento de su objeto (...)”

La autonomía universitaria no solo está garantizada, sino que se rige por la Constitución y la ley y, por ende, debe cumplir y desarrollar con sus principios y mandatos. Por tal razón, la apertura de escenarios amplios y pluralistas de diálogo para discutir y acordar un proyecto de universidad, no son otra cosa que nuestro cumplimiento del deber de desarrollar el principio democrático y el derecho a la participación entendiendo su carácter universal y expansivo. El principio de autonomía de la UNAL no la hace ajena a estos derechos y principios por el contrario, dado su carácter nacional y público y sus fines misionales es una institución que por excelencia debe garantizar el cumplimiento de las normas que se encuentran en la concepción misma del Estado Social de Derecho.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha discurrido profusamente sobre el principio de autonomía universitaria reforzándolo y garantizándolo. A propósito de su relación con el derecho fundamental a la participación, es relevante el análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-829/02. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra. Allí, el tribunal se pronuncia de la siguiente manera sobre la indispensable participación de la comunidad universitaria en las decisiones de la institución y el deber que tiene la universidad de propiciar los espacios correspondientes para ello:

“4.4. De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en

la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros.” (Subrayado fuera del texto original)

En suma, el proceso constituyente universitario, entendido como un proceso participativo que tiene lugar en el marco del principio de autonomía universitaria del cual goza la UNAL, se encuentra amparado por principios y disposiciones normativas de todo orden. Por ello, consideramos que la constituyente universitaria es un escenario posible, deseable y un deber, según lo dispone la Constitución y la ley.

En cuanto a nuestro quehacer como directivos, de lo anterior deriva nuestra obligación de propiciar escenarios y procesos para la legítima realización del principio democrático y el derecho fundamental a la participación de la comunidad universitaria. Estamos facultados para ello, en armonía con las normas que rigen la materia y bajo la interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional citadas en la presente respuesta. En ese orden de ideas, nuestras actuaciones se apegan a la norma, al compromiso de servicio público y a la vocación democrática que debe orientar todos los actos de quienes, como nosotros, tienen la responsabilidad y han recibido la dignidad de dirigir la marcha de la UNAL.

2) El proceso de “constituyente universitaria”: ¿Se encontraría acorde con lo establecido en la ley 30 de 1992 y el acuerdo 011 de 2005 de la Universidad Nacional de Colombia?

En el recorrido normativo expuesto en la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, resulta evidente que el proceso de constituyente universitaria está acorde a lo establecido por la Ley 30 de 1992 y al Acuerdo 11 de 2005 del CSU en cuanto al principio de autonomía universitaria y ejercicio del derecho fundamental a la participación. La realización del proceso de constituyente universitaria se sustenta en el ejercicio de los derechos fundamentales a la participación y a la protesta social y se ampara en el principio de autonomía que faculta a los entes universitarios para definir su normatividad interna. Enfatizamos en que lo decidido en el proceso de deliberación tendrá que ser sometido a consideración del Consejo Superior Universitario o la autoridad o cuerpo colegiado competente, quienes decidirán sobre lo que acogen o no acogen de este proceso deliberativo.

“3) Dado el no conocimiento a la fecha de un documento de referencia o de definición: ¿En qué consiste detalladamente el proceso que la actual administración denomina “constituyente universitaria”?”

El proceso de constituyente universitaria es un espacio amplio de diálogo y deliberación entre los distintos estamentos que componen la comunidad universitaria: estudiantes, docentes, trabajadores y trabajadoras, egresados y egresadas. El proceso busca transformar y construir colectivamente diversos elementos para la democratización de la vida universitaria. Lo decidido en el proceso de deliberación debe que ser sometido a consideración del Consejo Superior Universitario o la autoridad

o cuerpo colegiado competente, quienes decidirán sobre lo que acogen o no acogen del proceso de deliberación constituyente.

“4) Si ese proceso contempla designar personas de la comunidad como formuladores o participantes: ¿Cómo se ha planteado el proceso para la elección, designación o selección de quienes discutirán o participarán tanto en la construcción metodológica como en el proceso mismo de “constituyente universitaria”?”

La composición y los objetivos de la mesa constituyente serán definidos por el Consejo Superior Universitario, después de haber analizado las propuestas planteadas por la comunidad universitaria y la Rectoría.

“5) Las decisiones adoptadas en el proceso denominado “constituyente universitaria”: ¿se traducirían o constituirán en actos administrativos de “carácter vinculante” para los cuerpos colegiados estatutariamente constituidos en el ordenamiento jurídico y normativo de la Universidad Nacional de Colombia (CSU, Consejo Académico, Consejos de Sede, Consejos de Facultad y Consejos de Institutos)?”

Lo decidido en el proceso de deliberación tendrá que ser sometido a la consideración del Consejo Superior Universitario o la autoridad o cuerpo colegiado competente, quienes decidirán sobre lo que acogen o no acogen del proceso de deliberación constituyente.

“6) El “carácter vinculante” que se ha mencionado en diferentes espacios como resultado del proceso de “constituyente universitaria” ¿significa que los cuerpos colegiados mencionados en la anterior pregunta, deberán atender las decisiones tomadas en dicho proceso? ¿Pretende reemplazar la “constituyente universitaria” las facultades decisorias de los cuerpos colegiados de la UNAL estatutariamente constituidos?”

El carácter vinculante significa que todas las partes que realizan el acuerdo y toman decisiones colectivas se comprometen a cumplirlos. No pretende reemplazar las facultades decisorias de los cuerpos colegiados, como se ha indicado en la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, pero las decisiones de los órganos competentes podrían cambiar el gobierno universitario y por ende los cuerpos colegiados.

“7) El propósito de la “constituyente universitaria” ¿implica transformaciones en la misionalidad de la Universidad Nacional de Colombia? ¿De ser así, cuales serían esas transformaciones?”

El proceso constituyente NO transforma la misionalidad de la universidad. El mismo, podría transformar la organización y los procedimientos internos en vista de la democratización de la vida

universitaria. La misionalidad de la UNAL está definida en la ley, por lo cual, la universidad no puede cambiar su propia misionalidad. Sin embargo, esto no es óbice para que la comunidad universitaria haga propuestas de reformas legales relativas a la educación superior.

5. Sobre las “Mesa de diálogo Multiestamentaria”

A continuación, daremos respuesta a cada una de las preguntas formuladas por ustedes en este ítem:

“1) ¿Cuál es el fundamento normativo, tanto de la Universidad como del ordenamiento jurídico colombiano, que establece o fundamenta la instalación de las “mesas de diálogo multiestamentarias”?”

El contenido del Comunicado No. 5 del 18 de junio de 2024 se fundamenta en el marco jurídico expuesto en la respuesta a la pregunta No. 1 del ítem 4 por ustedes formulada. En todo caso, recalcamos que la convocatoria a las mesas multiestamentarias guarda concordancia con las disposiciones de la normatividad interna, en particular los literales: *d, g y k del Artículo 2 del Decreto 1210 de 1993* así como los *numerales 3, 6, 8 y 12 del Artículo 3* y el *numeral 4 del Artículo 4 del Acuerdo 011 de 2005 del CSU*, previamente citados.

Igualmente, el *Artículo 16. Funciones del Rector del Acuerdo 011 de 2005*, incluye la facultad para expedir los actos administrativos a que haya lugar para cumplir los fines misionales de la universidad que contemplan los principios de democracia y el ejercicio del derecho fundamental a la participación. Asimismo, es parte de estas funciones desarrollar acciones para la integración de las sedes y el desarrollo armónico de la institución en su conjunto de acuerdo con sus propias iniciativas y creatividad.

A estas consideraciones le sumamos la interpretación realizada por la Sentencia del 14 de mayo de 2020. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicado 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) Magistrado Ponente, Rafael Francisco Suárez Vargas, donde esta corporación plantea que, con independencia de la forma, un acto administrativo es toda manifestación de una entidad pública capaz de producir efectos jurídicos y se caracteriza por:

“Constituir una declaración unilateral de voluntad.
Expedirse en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal.
Encaminarse a la producción de efectos jurídicos.
Sus efectos consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados.”

Así pues, el Comunicado No. 5 de 2024 constituye una declaración unilateral suscrita por la Rectoría, en ejercicio de funciones establecidas en el Acuerdo 11 de 2005 del CSU, con el propósito de producir

los efectos de coordinación entre sedes, como una manera general de garantizar los derechos de los y las integrantes de la comunidad universitaria.

En el comunicado se propuso trabajar en mesas de diálogo a nivel de sede y a nivel nacional. A su vez, las Vicerreorías de Sede son competentes para adoptar las decisiones que consideren necesarias para desarrollar las mesas de diálogo en el nivel de sede, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Acuerdo 11 de 2005 del CSU, el cual puntualiza que la persona que ejerza el cargo de Vicerrector de Sede es la autoridad responsable de la dirección, así como la buena marcha académica y administrativa de la sede, las funciones de las vicerreorías y las direcciones de sede pueden ser consultadas en la Resolución 1178 de 2018⁴

Por lo expuesto anteriormente en esta comunicación, así como por los elementos complementarios aquí reseñados, en ejercicio de las funciones previamente establecidas y el Estatuto general vigente, la Rectoría y las Vicerreorías de las Sedes de la Universidad Nacional de Colombia pueden expedir un acto administrativo de carácter general destinado a organizar los aspectos relacionados con las mesas de diálogo multiestamentarias.

“2) ¿Cuáles son los nombres completos de los estudiantes, docentes y administrativos que participaron o fueron designados para participar en las “mesas de diálogo”, en representación de la Facultad de Ingeniería de la Sede Bogotá?”

La presente pregunta se remite por competencia a la Vicerreoría de la Sede Bogotá. Se adjunta a la presente comunicación el respectivo memorando de traslado.

“3) ¿Cuál fue el mecanismo aplicado para la elección o designación de los estudiantes, docentes y administrativos que participaron en las “mesas de diálogo”, en representación de la Facultad de Ingeniería de la Sede Bogotá?”

La Resolución 0862 de 2024 de la Vicerreoría de la Sede Bogotá en su Artículo 3. *Conformación*, indicó que las vocerías de los estamentos serían designadas por las respectivas asambleas. En razón a ello, nos permitimos aclarar que las asambleas son escenarios y procesos autónomos que los estamentos convocan y organizan en ejercicio legítimo del derecho fundamental a la participación, el cual está cobijado por el marco normativo de todo orden que ha sido expuesto con suficiencia en lo precedente. Por ello, la administración no tiene injerencia en el desarrollo de las asambleas. Valga recordar que nuestro deber como administración es brindar todas las garantías para el efectivo ejercicio de la participación, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley 1757 de 2015.

⁴ Bogotá, código: BG-LN-DR-016017-01. Medellín, código: MD-LN-DR-016017-01. Manizales: código: MZ-LN-DR-016017-01, Actualizada por la Resolución 855 de 2020, expedida por la Rectoría. Palmira, código: PL-LN-DR-16017-01. De la Paz, código: LP-LN-DR-016017-01, Actualizada por la Resolución 855 de 2020, expedida por la Rectoría. Amazonía, código: AM-LN-DR-018512-01. Orinoquía, código: OQ-LN-DR-018512-01. Caribe, código: CB-LN-DR-018512-01. Tumaco, código: TM-LN-DR-018512-01.

“4) ¿Cuáles fueron las posiciones, relatorías o conclusiones expuestas por los estudiantes, docentes y administrativos que participaron en las “mesas de diálogo”, en representación de la comunidad académica y administrativa de la Facultad de Ingeniería de la Sede Bogotá?”

La presente pregunta se remite por competencia a la Vicerrectoría de la Sede Bogotá. Se adjunta a la presente comunicación el respectivo memorando de traslado.

“5) ¿Cuáles fueron las decisiones tomadas en el desarrollo de las “mesas de diálogo”?

Se anexa al presente escrito los documentos de Ejes temáticos y Acuerdos publicados por la Mesa Multiestamentaria de la Sede Bogotá.

“6) Las decisiones adoptadas en las “mesas de diálogo” : ¿se traducirán o constituirán en actos administrativos de “carácter vinculante” para los cuerpos colegiados (CSU, Consejo Académico, Consejos de Sede y Consejos de Facultad) estatutariamente constituidos en el ordenamiento jurídico y normativo de la Universidad Nacional de Colombia?”

Reiteramos que el carácter vinculante significa que todas las partes que realizan el acuerdo y toman decisiones colectivas se comprometen a cumplirlos. No pretende reemplazar las facultades decisorias de los cuerpos colegiados. Los actos administrativos expedidos en el marco del cumplimiento de los acuerdos se ajustan, amparan y garantizan en el marco regulatorio que provee la Constitución, la ley y la normatividad propia de la institución, con el debido acatamiento de los procedimientos internos y el respaldo de los equipos jurídicos de la Universidad.

“7) El “carácter vinculante” que se ha mencionado en diferentes espacios como resultado de las “mesas de diálogo” ¿significa que los cuerpos colegiados mencionados en la anterior pregunta deberán atender las decisiones tomadas en estos espacios?”

Como se mencionó con anterioridad en el presente escrito, el carácter vinculante significa que todas las partes que realizan el acuerdo y toman decisiones colectivas se comprometen a cumplirlos. No pretende reemplazar las facultades decisorias de los cuerpos colegiados, como se ha indicado en la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior.

“8) En relación con las decisiones que se han venido adoptando, nos permitimos como Consejo de Facultad, solicitar para cada una de ellas, se de a conocer el estudio que establezca la sostenibilidad financiera, la viabilidad operativa, así como la posibilidad de ser ejecutadas en las

diferentes instancias, de acuerdo con el marco normativo de la Universidad Nacional de Colombia y su estructura de funcionamiento.”

Siendo la responsable del proceso y quien ha suscrito el documento de Acuerdos, la presente pregunta se remite por competencia a la Vicerrectoría de la Sede Bogotá. Se adjunta a la presente comunicación el respectivo memorando de traslado.

“6. Sobre los Claustros y Colegiaturas”

“En consideración a que el numeral 1 del artículo 14 del Acuerdo 011 de 2005 del CSU “Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia”, establece como función del Consejo Superior Universitario la de: “Aprobar, modificar y evaluar el Plan Global de Desarrollo de la Universidad que debe ser sometido a su consideración por el Consejo Académico”. Así mismo el Acuerdo 238 de 2017 del CSU “ Régimen de Planeación y Evaluación Permanente de Resultados”, define el Sistema de Planeación de la Universidad como el conjunto de talentos, capacidades, instrumentos, procesos, recursos, instancias y autoridades que se articulan adecuadamente con el propósito de planear y gestionar el desarrollo institucional a corto, mediano y largo plazo, garantizando el cumplimiento de los fines institucionales, el cual se caracteriza por su condición unificadora de la planeación estratégica institucional y la planeación táctica, señalando de manera armónica y coherente la ruta para el desarrollo de la Universidad.

Así mismo, considerando que el Rector cumple como función misional: Convocar los Claustros y Colegiaturas para la formulación del Plan Estratégico Institucional; presentar la propuesta de Plan Estratégico Institucional al Consejo Académico y presentar la propuesta de Plan Estratégico Institucional al Consejo Superior Universitario para su aprobación; considerando que el Plan Estratégico Institucional y el Plan Global de Desarrollo son instrumentos del Sistema de Planeación que orientan y facilitan a la comunidad universitaria el ejercicio de la planeación institucional. Este Consejo de manera respetuosa se permite formular las siguientes preguntas:

- 1. ¿Cuál es la propuesta de calendario para convocar y desarrollar los Claustros y las Colegiaturas?”**

De acuerdo con la Resolución de Rectoría No. 729 del 09 de julio de 2024, se definió el calendario académico para reanudar actividades en las Sedes Bogotá, La Paz, Manizales, Medellín, Palmira y Tumaco, en este orden, se contempla convocar a Claustros y Colegiaturas después de la reanudación de las actividades del periodo académico 2024-01.

En las Sedes Caribe, Amazonia y Orinoquia, se realizarán actividades continuas para el proceso de Claustros y Colegiaturas durante el periodo 2024-02 de acuerdo con la Resolución de Rectoría No. 577 del 07 de junio de 2024.

Cabe anotar que los días 19 y 20 de julio de 2024 todo el equipo directivo adelantará unas jornadas de trabajo colectivo para definir, entre otras cosas, el tema de cronograma de convocatoria de los claustros y las colegiaturas.

“2. ¿Cuál es la propuesta de metodología para desarrollar los Claustros y las Colegiaturas?”

La propuesta metodológica se discutirá los días 19 y 20 de julio de 2024 y se publicará con la Resolución de Rectoría que reglamentará la convocatoria de los Claustros y Colegiaturas de acuerdo a lo definido en el artículo 53 del Acuerdo No. 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario y en el artículo 1 de la Resolución del Consejo Superior Universitario No. 152 de 2006.

“3. ¿Cuál es el insumo de preguntas orientadoras que se empleará para el desarrollo de los Claustros y Colegiaturas?”

Las preguntas orientadoras harán parte de la propuesta metodológica presentada a la comunidad universitaria de acuerdo a lo enunciado en la pregunta anterior.

“4. ¿Cuál es la metodología que adoptará la Dirección Nacional de Planeación, para abordar el análisis de los aportes con miras a integrarlos al Plan Global de Desarrollo?”

La metodología para realizar el análisis de los aportes hace parte integral de la resolución de rectoría que se presentará a la comunidad universitaria una vez se retorne a la normalidad académicas en cada una de las sedes de la Universidad Nacional de Colombia

“5. ¿La propuesta que se tenga sobre la denominada “constituyente universitaria” reemplazará o integrará las discusiones de los Claustros y las Colegiaturas?”

Como se había mencionado anteriormente, el proceso de constituyente universitario es un proceso amplio de diálogo y deliberación entre los distintos estamentos que componen la comunidad universitaria: estudiantes, docentes, trabajadores y trabajadoras, egresados y egresadas. El proceso busca transformar y construir colectivamente diversos elementos del para la democratización de la vida universitaria. Lo decidido en el proceso de deliberación debe ser sometido a consideración del Consejo lo que acogen o no acogen del proceso de deliberación constituyente.

Se reitera que la constituyente universitaria NO reemplazará los claustros y colegiaturas, se trata de un proceso independiente que constituye un espacio de participación y construcción colectiva en el marco de la formulación del nuevo PGD.

Es función del Rector convocar a los Claustros y Colegiaturas como espacios internos para garantizar la participación de los estudiantes y personal académico en la evaluación y formulación de las políticas

y planes generales de la Universidad. Ese mecanismo hace parte de la vida de la institución y no pretendemos que sea suspendido por el proceso constituyente y sus escenarios.

Artículo 53. Naturaleza.

“Los Claustros y Colegiaturas constituyen espacios a través de los cuales se garantiza la participación del personal académico y de los estudiantes, en los procesos de auto evaluación, de formulación de las políticas generales y del plan de desarrollo de la Universidad, en función del avance del conocimiento y de las exigencias de la realidad nacional y regional. El Rector convocará los Claustros y Colegiaturas en los primeros seis meses de su periodo”.

Artículo 54. Claustros.

“En los Departamentos, Institutos de Investigación y Centros de Sede para el caso de los profesores y en las Facultades para el caso de los estudiantes, con sujeción a los criterios definidos por el Consejo Superior Universitario, los Consejos de Facultad, organizarán Claustros universitarios, que se reunirán hasta por tres días cada tres años, para el análisis de las políticas universitarias generales, con el fin de que se presenten documentos de observaciones y recomendaciones a las diferentes instancias institucionales y a las Colegiaturas de Sede”.

Artículo 55. Colegiaturas.

“El Consejo Superior Universitario reglamentará la organización, composición y funcionamiento de las Colegiaturas, con sujeción a los siguientes criterios: Ver Resolución CSU 152 de 2006.

1. Existirán Colegiaturas en cada una de las Sedes por las siguientes áreas de conocimiento: artes y arquitectura; ciencias agropecuarias; ciencias exactas y naturales; ciencias de la salud; derecho, ciencias sociales y humanas; ingenierías.

2. Las colegiaturas se reunirán cada tres años, con una duración máxima de tres días, en la fecha que establezca el Consejo Superior Universitario y serán instaladas por el Vicerrector de Sede, quien presentará en el acto de instalación un informe de su gestión.

3. Las colegiaturas académicas estarán conformadas por delegados del personal académico y de los estudiantes de las Facultades afines a las áreas de conocimientos definidas en el numeral primero. Cada Claustro de Departamento designará dos delegados y cada Claustro de estudiantes de Facultad designará un delegado.

4. Cada Colegiatura de Sede designará un delegado que presentará en sesión especial del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico, los documentos e informes producidos por la respectiva colegiatura. Ver Acuerdo CSU 013 de 2001”.

“6. ¿Las discusiones que actualmente se están llevando a cabo en las denominadas “mesas de diálogo multiestamentaria” reemplazarán o integrarán las discusiones de los Claustros y las Colegiaturas?”

Las Mesas de Diálogo Multiestamentaria es un espacio de participación de los diferentes estamentos que componen la comunidad universitaria, es independiente a los Claustros y Colegiaturas. Sus resultados se sistematizarán para considerarlos en el proceso de formulación del nuevo PGD

“7. ¿Se tendrá en cuenta lo consignado en el PLEI 2034 para la formulación del Plan Estratégico Institucional 2024-2027?”

El proceso de formulación del Plan Global de Desarrollo 2025-2027 tendrá en cuenta en la propuesta metodológica la armonización con el Plan Estratégico Institucional 2034, como lo indica el artículo 7 del Acuerdo 238 de 2017 del Consejo Superior Universitario: “Las respectivas autoridades de planeación deben propender por la armonía y coherencia entre el Plan Estratégico Institucional, el Plan Global de Desarrollo y el Plan de Acción Institucional, asegurando así la correspondencia entre estos instrumentos fundamentales del Sistema de Planeación”.

“8. ¿Cómo se anticipa que los aportes de Claustros y Colegiaturas y el mismo Plan Global de Desarrollo se armonice con las rutas del PLEI 2034?”

La metodología que se aplicará para la formulación del Plan Global de Desarrollo 2025-2027, contempla recomendaciones a los diferentes espacios de participación en términos de preguntas orientadoras e instrumentos que permitan incluir dentro de las discusiones y propuestas la manera cómo éstas se enmarcan dentro de los macro direccionadores, núcleos estratégicos, rutas e hitos del PLEI 2034. La DNPE, de igual manera, llevará a cabo el proceso de sistematización, consolidación y análisis de dichas propuestas, de tal manera que se pueda verificar el diálogo y sinergia entre el nuevo PGD y el PLEI 2034.

Por último, reiteramos que la visión de la actual administración sobre el futuro y la misionalidad de la Universidad Nacional de Colombia está establecida en el programa que fue presentado a la comunidad universitaria y que, en consonancia con el mismo, estamos abiertos al diálogo y la construcción colectiva, proceso que continuaremos desarrollando.

Quedamos atentos a requerimientos adicionales.

Cordialmente,

Leopoldo Alberto Múnera Ruiz
Rector

Documentos anexos:

- Anexo 1: Comunicado a la Comunidad Universitaria, 11 de junio de 2024
- Anexo 2: Comunicado No. 5 a la Comunidad Universitaria, 18 de junio de 2024
- Anexo 3: Resolución 0862 de 2024 (27 de junio), Vicerrectoría Sede Bogotá
- Anexo 4: Resolución 729 de 2024, Rectoría
- Anexo 5: Documento de Ejes temáticos, Mesa Multiestamentaria Sede Bogotá
- Anexo 6: Documento de Acuerdos, Mesa Multiestamentaria Sede Bogotá
- Anexo 7: Memorando No. 2135 de 2024 de traslado a la Vicerrectoría Sede Bogotá